**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

 **Valparaíso**,

 **VISTOS:**

 El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

 La Resolución Exenta N° 1.300, de 14 de marzo de 2006, del Director Nacional de Aduanas, que actualiza, sistematiza y coordina el Compendio de Normas Aduaneras.

 El Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

 La presentación, del Sr. Carlos Aguirre P., en representación de la empresa AES Andes mediante la cual se informa acerca de las próximas operaciones de importación y exportación de energía eléctrica desde y hacia Argentina, por la zona norte de nuestro país.

 El Decreto N° 134, del 24.06.2022 del Ministerio de Energía, publicado el 01.07.2022, que otorga a la Empresa AES ANDES S.A. permiso de intercambio internacional de energía y demás servicios eléctricos con la República Argentina.

 **CONSIDERANDO:**

 Que, el artículo 9° de la Ordenanza de Aduanas prescribe que el paso de las mercancías y personas por las fronteras, puertos y aeropuertos sólo podrá efectuarse legalmente por los puntos habilitados, a título permanente, temporal u ocasional, que al efecto determine el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

 Que, conforme al nuevo artículo 82° de la Ley General de Servicios Eléctricos, la exportación de energía eléctrica se debe efectuar previa autorización del Ministerio de Energía, la que deberá ser otorgada por decreto supremo, previo informe de la Superintendencia, de la Comisión y del Coordinador, según corresponda; motivo por el cual solo se puede llevar a cabo dando estricto cumplimiento a dichas normas, en especial sus restricciones y limitaciones.

 Que, el procedimiento para la exportación de energía eléctrica se encuentra regulado administrativamente en los numerales 13.4 y siguientes del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

 Que, el procedimiento para la importación de energía eléctrica no se encuentra regulado administrativamente en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

 Que, a fines de abril de 2022, se recibe la presentación, firmada por el Sr. Carlos Aguirre P., representante de la empresa AES Andes mediante la cual se informa acerca de las próximas operaciones de importación y exportación de energía eléctrica desde y hacia Argentina, por la zona norte de nuestro país.

 Estas operaciones, se llevarán a cabo a través del Paso fronterizo “Laguna SICO” habilitado desde 2015 para el paso de personas y de importación y exportación de energía eléctrica. Además, mediante resolución N° 5.965 del mismo año 2015, se establece como “punto de control” a la Subestación Andes, ubicada cerca del Salar de Atacama. Lo anterior, con el fin de facilitar y dar un marco normativo a las exportaciones de electricidad de acuerdo a la solicitud de AES Gener en aquella oportunidad.

 **TENIENDO PRESENTE:**

 Lo dispuesto en el artículo 4°, Nº 8, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, y la Resolución Nº 7, de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

 **RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE**, el Compendio de Normas Aduaneras, establecido por la Resolución N° 1300, de 2006, como a continuación se indica:
2. **INCORPÓRASE,** el como nuevo Apéndice VII del Capítulo III, el siguiente procedimiento:

“[APÉNDICE VII: PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA IMPORTACIÓN E INGRESO DE ELECTRICIDAD](http://www.aduana.cl/capitulo-3-ingreso-de-mercancias/aduana/2007-02-16/135454.html#vtxt_cuerpo_T29).

Se establece, el siguiente procedimiento de control para las importaciones de energía eléctrica procedente de Argentina.

1. **Instrucciones Generales**
	1. El espacio físico que ocupen las estaciones de medición, según los planos de deslindes y medidas proporcionados por las empresas autorizadas constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, una vez determinada de conformidad con el Artículo 2 número 5 de la Ordenanza de Aduanas.
	2. Se entenderá por Aduana de Control, para los efectos de esta resolución, aquella que tiene jurisdicción sobre el lugar que ocupan las estaciones de medición.
	3. La medición de la cantidad de energía eléctrica importada se efectuará en los puntos de medición habilitados.
	4. La individualización de las personas responsables de las estaciones de medición y suscripción de los Informes Diarios de Recepción (IDR) y los Informes Mensuales de Entrega (IME), designadas por las empresas autorizadas, serán puestas en conocimiento de la Aduana de Control. Asimismo, deberá comunicarse cualquier cambio de las personas designadas.
2. **Documentos de Medición**
	1. El IDR será emitido por la empresa dueña de la línea de transmisión, y será el documento con el cual se dará cumplimiento a la presentación de las mercancías a la Aduana, según lo establece el Artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas y hará las veces de manifiesto de carga y papeleta de recepción, debiendo cumplir para ello con las siguientes formalidades:
* Numeración correlativa y fecha.
* Deberá contener las cantidades recepcionadas y medidas por los instrumentos correspondientes.
* Deberá ser entregado al importador.

La determinación de las cantidades ingresadas a Chile se realizará en base a la suma de las mediciones verificadas en las estaciones de medición autorizadas.

La empresa importadora conservará, a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, en el lugar donde se hubiere realizado la medición y por un período de cinco (5) años, los IDR emitidos.

* 1. El IDR señalará la cantidad de energía ingresada al país por el punto habilitado respectivo, teniendo como base para su cálculo la energía registrada en el punto de medición.
	2. El IME, emitido por la empresa dueña de la línea de transmisión deberá contener un resumen de todos los IDR tramitados durante el mes calendario, y ser suscrito por el representante de la misma y presentado a la Aduana, dentro de los 15 días hábiles del mes siguiente, para ser numerado y fechado.
1. **De la destinación aduanera**

La formalización de la destinación aduanera se hará mediante el documento denominado Declaración de Ingreso (DIN) normal, el que deberá cumplir las exigencias y formalidades contempladas en el Capítulo III, numeral 5.1 del Compendio de Normas Aduaneras, considerando particularmente las siguientes:

* 1. Para las cantidades de electricidad ingresadas un determinado mes calendario, la DIN se presentará dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente, con la información contenida en el total de IDR emitidos durante el respectivo mes.
	2. Se deberá acompañar la factura comercial, emitida por el proveedor o exportador extranjero, para cada importador o consignatario, que indique la cantidad de energía eléctrica exportada durante el mes inmediatamente anterior, con los valores expresados en dólares americanos.
	3. Los IDR harán las veces de guía de transporte, y para efectos de estas instrucciones deberán contener la siguiente información:
* Estar numerados en forma correlativa y fechada.
* Detallar la cantidad de energía eléctrica transportada, expresada en MKWH – 03, de acuerdo al Anexo 51 del Compendio de Normas Aduaneras.
* Indicar si el valor del transporte de la energía eléctrica se encuentra incluido dentro de su precio.
* Indicar si existen seguros involucrados.
	1. Los importadores de energía eléctrica deberán proporcionar toda la documentación exigida por la normativa aduanera al Agente de Aduana encargado del despacho, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 78 y 79 de la Ordenanza de Adunas, a objeto de que éste trámite la respectiva DIN para el período señalado en el número 3.1 anterior y se tramite el pago de los correspondientes derechos y gravámenes.
	2. La unidad encargada de la Aduana deberá, con la información anterior, verificar que el total del producto ingresado durante el mes, esté amparado por la respectiva DIN con sus derechos y demás gravámenes debidamente cancelados.
	3. Efectuadas las revisiones y no verificándose diferencias ni discrepancias que alteren lo declarado en la DIN con lo efectivamente ingresado, la Aduana de Control dará su conformidad a la operación visando el ejemplar "Despachador" de las declaraciones de ingreso, con lo cual se entenderá consumada la importación.
1. **De la valoración aduanera**

La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II Subcapítulo I del Compendio de Normas Aduaneras. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no existir seguros, su valor estimado no se incluirá dentro de la determinación del valor aduanero.

1. **Del control de ingreso de la energía eléctrica y de su importación.**

Los registros informáticos de control de las empresas transportistas de la energía eléctrica, que den cuenta de la mercancía ingresada al país, deberán encontrarse a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

Igualmente, el Servicio Nacional de Aduanas podrá recurrir a la información que puedan proporcionarle otros organismos competentes.

1. **Del control, calibración y revisión de los equipos de medición**

Todos los equipos de medición deberán ser verificados y recalibrados en caso que resulte necesario, conforme a las prácticas recomendadas y utilizadas por la industria mundial de energía eléctrica. Las respectivas certificaciones de revisión o calibración deberán mantenerse en poder de la empresa transportista a disposición de la Aduana.

Del mismo modo, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo a la empresa, el Servicio Nacional de Aduanas podrá solicitar estudios, análisis o dictámenes de organismos competentes.

1. **De la responsabilidad de la medición y calidad de la energía eléctrica.**
	1. La empresa dueña de la línea de transmisión será responsable ante Aduana por la correcta medición de la cantidad de energía eléctrica recepcionada.

De igual manera, será responsable de la medición ante los organismos estatales de control pertinentes, que de acuerdo con sus competencias les corresponda intervenir.

Asimismo, será responsable además por las pérdidas de energía eléctrica que se produzcan en las instalaciones, salvo aquellas derivadas naturalmente derivadas de la operación o de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente acreditado ante el Servicio Nacional de Aduanas.

* 1. El no cumplimiento de las obligaciones que esta resolución impone será sancionado conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas.
1. **Disposiciones Transitorias**
	1. Las importaciones cursadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, tendrán un plazo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de vigencia de esta resolución, para regularizar los saldos pendientes del producto importado.
2. **SUSTITÚYASE**, el primer párrafo del numeral 13.4.2.4 del Capítulo IV, por el siguiente, el resto del numeral no sufre modificación:

“13.4.2.4. La medición y registro del envío de la energía eléctrica exportada, deberá ser controlada en el respectivo punto de control habilitado, mediante un sistema computacional que realice una medición remota de los registros de masa del medidor.”

1. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.
2. Como consecuencia de lo anterior, sustitúyase las hojas respectivas del Capítulo III y del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, según corresponda.

La presente resolución fue objeto de publicación anticipada en la página web del Servicio, entre los días x y x.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**

////

**CC:**

* Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
* ANAGENA A.G.
* Cámara Aduanera de Chile A.G.